

gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y demás disposiciones concordantes.

DISPONGO :

Artículo 1.º

Se considerarán como «Variedades Normales» en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las definidas en el Anexo II de la citada Orden Ministerial de 23 de mayo de 1986.

Artículo 2.º

La adjudicación gratuita de plántones o su equivalente en efectivo metálico para las «Variedades Normales», definidas en el artículo anterior, será del 10% de los plántones a emplear para el limón Fino y Verna, cuando la operación solicitada sea de doblado o nueva plantación, y del 20 por 100 cuando la operación solicitada sea de replantación o reposición de faltas. Para el resto de las «Variedades Normales» la adjudicación gratuita de plántones o su equivalente en efectivo metálico, será del 20 por 100 cualquiera que sea la operación solicitada.

Artículo 3.º

Se faculta al Director Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias para que dicte las normas que requiera la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL:

La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 20 de noviembre de 1986.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

4153 ORDEN de 18 de noviembre de 1986, por la que se establecen normas provisionales para inscripción en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas en la Región de Murcia.

Por el Real Decreto 3.349/1983, de 30 de noviembre, se aprobó la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de Plaguicidas.

El artículo 4.º, apartado 5 de dicha Reglamentación, crea el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas con oficina en todas las provincias, y deja la regulación de su funcionamiento y normas de inscripción a la actividad reglamentaria conjunta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo. No obstante, hasta tanto dicha regulación se produzca, y ante la gran cantidad de plaguicidas que se utilizan, principalmente en la lucha contra los enemigos de los cultivos de esta Región, la precaución con que han de manejarse y los riesgos que entraña el uso de los mismos, es preciso regular provisionalmente la inscripción en el citado Registro a fin de que se inicie sin demora el control de los particulares, empresas y entidades en cuanto fabricantes, distribuidores, etc., de dichas materias plaguicidas.

A tal fin, visto el artículo 10.f, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, los Reales Decretos 3.536/81, de 29 de diciembre y 929/1984, de 26 de marzo, el Decreto Regional 56/1984, de 26 de mayo, y el artículo 20 de la Ley 1/1982, de 18 de octubre de Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º

Se adscribe a la Sección de Lucha Preventiva y Campañas del Servicio de Agricultura, de la Dirección Regional

de Producción e Industrias Agroalimentarias, el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas que comprenderá el anteriormente denominado Registro Oficial de Productores y Distribuidores de Productos y Material Fitosanitario, así como lo relativo a los restantes plaguicidas comprendidos en la Reglamentación Técnico-Sanitaria aprobada por el Real Decreto 3.349/1986, de 30 de noviembre.

Artículo 3.º

1.º Las solicitudes de inscripción en dicho Registro habrán de presentarse en la Sección de Lucha Preventiva y Campañas del Servicio de Agricultura en los modelos oficiales que se facilitarán al efecto.

2.º A dicha solicitud, debidamente cumplimentada, se acompañará la siguiente documentación:

a.—Fotocopia compulsada de la correspondiente licencia municipal de apertura de establecimiento.

b.—Fotocopia compulsada del Certificado de inscripción en el Registro Industrial de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, en el caso de industrias plaguicidas.

c.—Fotocopia compulsada de la licencia fiscal.

Artículo 4.º

Asimismo se anotarán en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas las autorizaciones concedidas a los usuarios de plaguicidas para tratamientos para sí mismos que regula el artículo 10.3.4 de la citada Reglamentación.

Artículo 5.º

Las inscripciones practicadas en aplicación de la presente Orden, se adaptarán en su caso a la regulación definitiva del Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas que en su día se produzca.

DISPOSICION FINAL:

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 18 de noviembre de 1986.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

4154 ORDEN de 10 de noviembre de 1986 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se declara obligatorio el tratamiento para evitar la difusión de la raza severa de tristeza de los cítricos.

En virtud de la declaración de interés estatal de las Campañas para evitar la difusión de las razas severas de tristeza de los cítricos, según la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de julio de 1986 («B.O.E.» número 212),

DISPONGO :

Artículo primero.

Se declara obligatorio el tratamiento para evitar la difusión de la raza severa de tristeza en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Artículo segundo.

Se entiende por tratamiento obligatorio el arranque de las plantaciones contaminadas y de los árboles aislados contaminados, por ser el método más eficaz para evitar la difusión en la enfermedad.

Artículo tercero.

A los efectos de esta Orden, se considerará:

a) **Plantación contaminada:** aquella plantación regular de cítricos en la que esté presente alguna de las variedades de Satsumas extratempranas de las conocidas localmente como «Superclausellinas», «Pascualinas» y «Japonesas» y en la que se detecte la existencia, mediante el método analítico serológico, de al menos una planta de esta variedad afectada de tristeza.

b) **Árbol aislado contaminado:** todo árbol de cualquier variedad que se halle infecto por tristeza severa y no esté incluido en una plantación contaminada.

Artículo cuarto.

Se establecerá una zona de seguridad en el entorno de las plantaciones contaminadas y árboles aislados contaminados para asegurar una protección adecuada de las plantaciones de cítricos circundantes.

Artículo quinto.

El procedimiento para la declaración de plantación contaminada y árbol aislado contaminado, será el siguiente:

1. Bien a solicitud del interesado, o bien de oficio, la Dirección Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias realizará una toma de muestras teniendo en cuenta las dimensiones de las parcelas.

Los árboles muestrados deberán quedar marcados por si hubiera lugar a la realización de análisis contradictorios.

2. El análisis de las muestras se realizará por el método serológico y/o biológico.

3. El resultado del análisis efectuado se comunicará al interesado, con la declaración, en su caso, de plantación contaminada o de los árboles aislados contaminados, haciéndole saber que, en un plazo máximo de treinta días, deberá proceder al arranque de todos los árboles de las variedades de Satsumas extratempranas incluidas en la plantación contaminada y de los árboles aislados contaminados.

4. En el caso de que una plantación declarada contaminada estuviese doblada de otra variedad, se analizarán, mediante método serológico, todas las plantas de la parcela y se arrancarán aquéllas que estén afectadas por tristeza severa, o bien la totalidad de la parcela si el grado de afectación lo requiere.

Artículo sexto.

Cuando dentro del plazo señalado en el apartado 3 del artículo anterior, el propietario de la plantación o árboles afectados no procediera a su arranque, la Dirección Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias lo efectuará subsidiariamente a costa de aquél.

Artículo séptimo.

1. Producida la declaración de plantación contaminada o árboles aislados contaminados, se determinará la correspondiente zona de seguridad que será comunicada a los propietarios afectados, a los que se convocará a la vez para la realización de los muestreos que a continuación se señalan.

2. En las zonas de seguridad se procederá a:

a) Muestreo de árboles cítricos y su señalamiento. El análisis de estas muestras se efectuará por método serológico para diagnosticar la presencia de tristeza.

b) Muestreo del conjunto de árboles que hayan dado positivo en el anterior diagnóstico y determinación, por métodos biológicos en invernadero, de la presencia de tristeza severa en los mismos.

c) Arranque de los árboles en los que haya quedado determinada la existencia de tristeza severa de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

A estos efectos será aplicable lo dispuesto en los artículos 5.3 y 6 de la presente Orden.

Artículo octavo.

1. Se indemnizarán los arranques realizados por aplicación de esta disposición a solicitud, en todo caso, del interesado y siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que la plantación de que se trate haya sido previamente declarada.

b) Que la plantación objeto de la solicitud no se derive de actuaciones clandestinas intencionadas, en cuyo caso, con independencia de las sanciones a que hubiere lugar, no se producirá la indemnización.

2. Las solicitudes se dirigirán a la Dirección Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias.

Artículo noveno.

1. La cuantía máxima de las indemnizaciones será la siguiente:

—Para arbolado de uno a tres años, hasta 650.000 ptas./Ha.

—Para arbolado de cuatro a ocho años, hasta 1.400.000 ptas./Ha.

—Para arbolado en plena producción, hasta 1.800.000 ptas./Ha.

—Para arbolado decadente, hasta 700.000 ptas./Ha.

En el caso de árboles aislados, se indemnizará en una cuantía proporcional a la prevista en plantaciones regulares.

2. La Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, con cargo al presupuesto de campañas contra plagas y agentes nocivos de la Dirección Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias, podrá aportar hasta el 20% de las indemnizaciones.

3. El pago de las indemnizaciones concedidas se realizará previa inspección y certificación del servicio competente de la citada Dirección Regional, de haberse realizado el arranque.

Artículo décimo.

Cuando se realice la replantación de huertos arrancados acogidos a los auxilios otorgados en virtud de esta disposición, podrán solicitarse además, en base a su normativa específica, con carácter preferente y en su cuantía máxima las ayudas para la lucha contra la tristeza y la mejora de la estructura varietal de las plantaciones de cítricos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Director Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias para que dicte las normas y adopte las medidas que sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

DISPOSICION ADICIONAL

A los efectos de la presente Orden se concede un plazo para la declaración de plantaciones, existentes en la Región de Murcia, de naranjas en las variedades de Satsumas extratempranas a que hace referencia el artículo tercero de la misma, que finalizará el 31 de diciembre de 1986.

A las plantaciones que no hayan sido declaradas dentro de dicho plazo se les aplicará lo dispuesto en el artículo 8.1.b) de esta Orden.

Murcia, 10 de noviembre de 1986.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

Ilmo. Sr. Director Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias.